

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	KAREN YULIETH MORRON URARIYU
DEMANDADO:	CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00179-00.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora KAREN YULIETH MORRON URARIYU demandó a CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO, con el fin de que se fije cuota alimentaria mensual a favor de la menor K.S.R.M. en el equivalente al 50% del salario del demandado, además, peticiona se entreguen catorce (14) mesadas alimentarias: doce (12) de las cuotas, entregadas los primeros cinco (5) días de cada mes y las otras dos (2) cuotas adicionales, que comprenden las primas que deberán ser entregadas a mitad y final de cada año.

Como fundamentos fácticos indicó, que la actora sostuvo una relación sentimental con el señor CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO, producto de la cual, nació la menor K.S.R.M. quien cuenta con 10 meses de edad.

Refiere la parte activa que el señor CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO negó ser el padre de la menor K.S.R.M. y por ende bajo el consentimiento de la señora KAREN YULIETH MORRON URARIYU procedió a realizar prueba de ADN a su menor hija, la cual arrojó un resultado del 99.99% de compatibilidad relacionada a la consanguinidad del demandando.

Agrega que, realizada la referida prueba de ADN, el señor CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO se comprometió con la señora KAREN YULIETH MORRON URARIYU a responder económicamente con la menor K.S.R.M., sin embargo, el apoyo económico nunca fue cumplido.

Informa que, con el fin de acordar alimentos, el demandado CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO fue citado a audiencia de conciliación el día 03 de agosto del 2021 ante la Defensoría de Familia del municipio de Maicao, donde no existió acuerdo conciliatorio por la parte pasiva.

Mencionó que la demandante no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades propias su menor hija K.S.R.M., porque no se encuentra laborando de manera estable, contrario al caso del señor CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO, quien actualmente labora como patrullero en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, entendiéndose así que está en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria.

Mediante providencia fechada 08 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se fijó una cuota alimentaria provisional en el equivalente al 16% del salario del demandado en su condición de patrullero adscrito a la Policía Nacional.

De la misma manera la apodera judicial de la parte demandante Doctora EVA SANDRITH NARANJO ORTIZ impetro, el día 12 de octubre de 2021, recurso de reposición en subsidio de apelación frente a auto admisorio de demanda y el cual fue resuelto a través de providencia adiada del 04 de noviembre de 2021.

El extremo activo arrió el día 05 de julio de 2022, vía correo electrónico, memorial acreditando al Despacho la notificación de la parte demandada el día 28 de junio de 2022, a través del correo electrónico cristian.ramirez3772@policia.gov.co

Una vez vencido el termino de traslado, el demandado CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO no allegó replica oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite procesal y habiéndose agotado las etapas procesales que corresponden, procede el despacho e efectuar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente establecidas en la ley, económicamente solventes, y consiste en suministrar periódicamente a otras una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Dicha figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes; contribución que corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas.

Sin embargo, en el evento en que él o los obligados a suministrar alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, pueden los parientes del menor, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el Defensor de Familia, demandar ante el funcionario competente, la fijación de la cuota alimentaria, la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y forma de cumplimiento, la persona a quién deba hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado, y los demás aspectos que se consideren necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la

obligación alimentaria, como lo contempla el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

- 1.- Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.
- 2.- Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado
- 3.- Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos.

En el caso que se analiza y en lo atinente con el **vínculo que origina la obligación alimentaria**, se tiene que con la demanda se aportó copia auténtica del Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 2339909 de la menor K.S.R.M. donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimiento se dio para el 06 de noviembre del 2020, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

En lo que respecta a la **solvencia económica del demandado**, si bien no obra en el plenario certificado laboral que acredite el vínculo laboral actual del extremo pasivo o su salario, lo cierto es que en este trámite se perfeccionaron medidas cautelares, de las cuales puede deducirse i) que el señor RAMIREZ OBISPO está actualmente vinculado a la Policía Nacional de Colombia y ii) que, después de efectuada una regla de tres sobre los depósitos efectuados por el tesorero pagado del demandado, se tiene que su salario mensual asciende, aproximadamente, a la suma de \$2.875.000

Por último, en lo atinente a **las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos** se tiene, que no obra en el plenario relación de gastos mensuales de la menor K.S.R.M. ni tampoco fue convocado testigo alguno para este efecto, razón por la cual, el Despacho tendrá en cuenta las que razonable y lógicamente se requieran para la manutención de una menor de 1 año y 8 meses de edad.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia C727 de 2015 indico que la obligación de alimentos de los menores debe estar garantizada por ambos padres, no de manera independiente uno del otro,

y que en todo caso tal obligación, no implica el sacrificio de la propia existencia del obligado.

Conforme a lo anterior, se entiende que los padres deben contribuir siempre con los alimentos de los menores de edad en **proporción a sus capacidades** pero como sea, estará a cargo de **ambos progenitores** sin que sea posible que alguno de ellos se exonere de dicho deber.

Así las cosas y reunidos como se encuentran los presupuestos para fijar la cuota de alimentos se procede a fijar los mismos en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley, de liquidaciones totales o parciales, del demandado señor CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO y a favor de la menor K.S.R.M. Dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de este Despacho, por cuenta del pagador del aquí demandado.

Por otro lado, esta judicatura erro, involuntariamente, en la providencia del 04 de noviembre del 2021 al concederé recurso de apelación del auto del 8 de octubre del 2021, toda vez que, si bien el auto que resuelve sobre medidas cautelares, es apelable, lo cierto es que procesos como el que aquí nos convocan son tramitados en única instancia conforme al artículo 21 Nral. 7 del CGP, razón por la cual, NO son objeto de alzada.

Pese a lo anterior, a través de esta sentencia judicial escrita, permitida a la luz del artículo 278 inciso 2 Nral. 2 del CGP, se pone fin a este litigio, sin que se hubiere resulto el recurso de ley por el superior jerárquico, razón por la cual se dará aplicación al artículo 323 Nral. 3 inciso 10 del CGP que reza:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota de alimentos a favor de la menor KRISTHEL SOFIA RAMIREZ MORRON y a cargo del señor CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ OBISPO, en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado como patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO: La anterior suma de dinero deberán ser canceladas en forma mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y por cuenta del pagador del aquí demandado. A medida que lleguen se entregarán a la madre de la menor, la señora KAREN YULIETH MORRON URARIYU, previa identificación, librándose al banco orden permanente de pago, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos 412 y 413 de 1998, modificados por los Acuerdos 1676 de 2002, 1857 de 2003 y 2621 de 2004, respectivamente, emanados el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese por secretaria

TERCERO: Sin condena en costas ante la falta de oposición del extremo pasivo.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese la presente actuación, haciendo lo propio en el Sistema de Justicia Siglo XXI TYBA.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículo 21 Nral. 7 CGP)

Notifíquese y cúmplase

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
Juez